

INFORME DEL PLAN DE

CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN

TRANSICIÓN 2020

Reglamentos: Servicio de Confianza



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de la Familia
ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA EL
NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR (A)
AUXILIAR**

REGLAMENTO INTERNO NUM. 002-2000
1 DE JUNIO DE 2000

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de la Familia
ADMINISTRACION PARA EL SUSTENTO DE MENORES
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR(A)
AUXILIAR

INDICE	PAGINA
I. BASE LEGAL	2
II. APLICABILIDAD	2
III. DEFINICION DE TERMINOS	2 - 3
IV. NORMAS PARA NOMBRAMIENTO	4 - 5
V. VERIFICACION DE REQUISITOS, EXAMEN MEDICO Y JURAMENTO DEFIDELIDAD	5 - 6
VI. SEPARACION DEL SERVICIO Y MEDIDAS CORRECTIVAS	6 - 7
VII. RENUNCIA	7
VIII. ADIESTRAMIENTO	7
IX. VIGENCIA	7



Reglamento Interno Núm. 002-2000
de junio de 2000

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROCURADOR(A) AUXILIAR

I. BASE LEGAL

Estas normas se adoptan de conformidad a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.¹

II. APLICABILIDAD

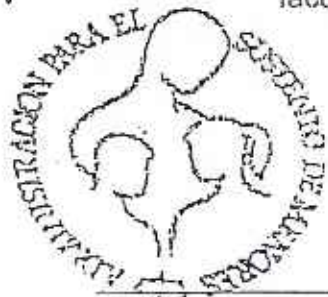
Estas normas serán de aplicación a todos los Procuradores Auxiliares de la Administración de Sustento de Menores que se le extienda un nombramiento.

III. DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Administración - la Administración para el Sustento de Menores creada por la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.
2. Administrador - el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores nombrado conforme la Ley.
3. Procurador Auxiliar - abogado nombrado conforme dispone la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, para representar a la Administración en la prestación de los servicios de sustento de menores al amparo de la Ley. El Procurador Auxiliar, sin que se entienda como una limitación tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a) Tomar juramentos y declaraciones y ordenar, bajo apercibimiento de desacato, la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento de los asuntos bajo investigación relacionados con su jurisdicción y encomienda.



¹ Artículo 7 - Facultades y poder del Administrador y el Artículo 7C- Procurador Auxiliar; Facultades.

(b) Realizar toda clase de investigaciones pertinentes y necesarias de las personas y entidades y de los documentos relacionados con los asuntos bajo su jurisdicción o encomienda, para lo que tendrá acceso a los archivos y records de todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Requerir la colaboración de las agencias e instrumentalidades gubernamentales y coordinar con estos para que le provean cualquier recurso o asistencia que estime necesario para el efectivo cumplimiento de su encomienda.

(d) Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de contribución sobre ingresos de acuerdo con las leyes y la reglamentación aplicables para llevar a cabo los objetivos de este Capítulo.

(e) Representar a la Administración en todos aquellos asuntos autorizados por este Capítulo en los cuales esta sea parte o tenga interés, y en todos los recursos ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o los tribunales de los Estados Unidos.

El Procurador Auxiliar podrá investigar y actuar en procedimientos de naturaleza criminal según se dispone en el inciso (1) (h) de la sec. 506 de la Ley Orgánica de la Administración. Asimismo estará facultado para acudir al tribunal y solicitar que se castigue por desacato a cualquier persona que se niegue a descubrir la información requerida según se dispone en esta sección, como en el caso de cualquier otra violación de ley relacionada a sus funciones.

- Mu-*
4. Servicio o servicios de sustento de menores – asistencia y las gestiones de todo tipo, administrativas y judiciales, que autoriza la Ley para implantar la política pública sobre sustento de menores, incluyendo, entre otras cosas, la realización de procesos investigativos, la representación legal, la localización de las personas obligadas por la Ley a proveer alimentos, el pago de ciertos gastos incurridos en los procedimientos y el recaudo y la distribución de las pensiones alimentarias.



IV. NORMAS PARA NOMBRAMIENTO

El Administrador tiene la facultad en Ley para designar a los Procuradores Auxiliares para representar a la Administración en los procedimientos de sustento de menores y ante otras agencias, organismos gubernamentales y los tribunales, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de los Estados Unidos. El Administrador podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de estos abogados como fiscales especiales para que, como parte de sus funciones, puedan actuar en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones a las leyes, reglamentos u ordenes que administra la Administración. Esta facultad puede ser delegada por el Secretario de Justicia en el Subsecretario, los Secretarios Auxiliares y en el Jefe de la División de Investigaciones y Procedimiento Criminal del Departamento de Justicia.

A fin de ejercer esta facultad el Administrador dispone las siguientes normas:

1. El Administrador realizará el nombramiento del Procurador Auxiliar por un término fijo de seis (6) años.
2. El nombramiento de este personal estará comprendido en el servicio de confianza.
3. Una vez concluya el término del nombramiento el Administrador podrá extender el mismo por términos siguientes y subsiguientes.
4. El sueldo a otorgarse estará en armonía a lo establecido en el Reglamento de Retribución aprobado el 7 de junio de 1984 de conformidad con la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, conocida como Ley de Retribución Uniforme.
5. Los candidatos a nombrarse Procurador(a) Auxiliar deberán reunir los requisitos de preparación académica, experiencia y de otra naturaleza que el Administrador considere imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.
6. Toda persona nombrada como Procurador(a) Auxiliar deberá reunir las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público: estar física y mentalmente capacitada para desempeñar las funciones del puesto; no haber incurrido en conducta deshonrosa; no haber sido destituida del servicio público; no haber sido convicta por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral; no ser adicta al uso de sustancias controladas o bebidas alcohólicas. Estas últimas cuatro condiciones no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado.



7. Será condición de que todo candidato a ocupar un puesto de Procurador(a) Auxiliar que tenga la obligación de satisfacer una pensión alimentaria, esté al día en los pagos o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, según las condiciones dispuestas en el Artículo 30 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores como Ley de Sustento Menores.

V. VERIFICACION DE REQUISITOS, EXAMEN MEDICO Y JURAMENTO DE FIDELIDAD

1. EL Administrador será responsable de verificar que los candidatos seleccionados reúnan los requisitos que éste considere imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones correspondientes a la clase y que cumplan con las condiciones generales de ingreso al servicio público y otras por Ley.
2. Será motivo para la cancelación de cualquier selección de un candidato el no presentar la evidencia requerida o no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.
3. Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada para ingresar al servicio público está física y mentalmente capacitada para ejercer las funciones del puesto.
4. No se discriminará contra personas incapacitada cuya condición no les impida desempeñar las funciones esenciales del puesto.
5. Se requerirá que toda persona a quien se ha de nombrar como Procurador(a) Auxiliar radique su acta de nacimiento o en su defecto, un documento equivalente legalmente válido.
6. Toda persona a quien se extienda nombramiento como Procurador(a) Auxiliar deberá prestar como requisito de empleo, el Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión requerido por la Ley Núm. 14 de 24 de julio de 1952.



Toda persona a quien se le está evaluando para que se le extienda un nombramiento de Procurador Auxiliar, autoriza a que se corrobore la información ofrecida por éste en su solicitud, incluyendo, pero no limitada, a historiales de crédito, referencias personales y profesionales, pruebas psicológicas o cualquier otra que se entienda necesaria. Una vez

seleccionado y antes de comenzar sus funciones, se realizan pruebas para detectar el uso de sustancias controladas.

VI. SEPARACION DEL SERVICIO Y MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Los empleados nombrados tendrán los deberes y obligaciones que se establecen en el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público. Además, deberán cumplir con las disposiciones del Artículo 7c de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. Todo empleado nombrado debe cumplir con el Artículo 30 en lo que aplique a los candidatos que tengan la obligación de satisfacer una pensión alimentaria.
2. Se tomarán las medidas correctivas de rigor cuando la conducta de un empleado nombrado al amparo del presente Reglamento no se ajuste a las normas establecidas en el mismo y en el Capítulo III del Código de Ética para los Empleados y Funcionarios de la Rama Ejecutiva, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. También será causa de suspensión de empleo, el incumplimiento con los pagos de pensión alimentaria cuando así lo requiera. Entre otras medidas se podrá considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas o la suspensión de empleo o remoción del empleado.
3. El Administrador podrá imponer medidas disciplinarias, suspender o remover a los Procuradores Auxiliares de sus puestos, antes que se cumpla el término de seis (6) años si media formulación de cargos. En estos casos el Administrador deberá formular por escrito la determinación de remover al empleado de su puesto. Será necesario indicar los fundamentos para tal acción.

4. Cuando la remoción de un empleado nombrado como Procurador (a) Auxiliar sea por una causa que en el servicio de carrera daría base para la destitución, se seguirá el procedimiento de destitución que aplica a los empleados de carrera, previa vista administrativa informal. El empleado destituido quedará inhabilitado para el servicio público.

5. A tenor con el Artículo 208 del Código Político se separará a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales, excepto que al empleado se le conceda los beneficios de sentencia suspendida, en cuyo caso podrá continuar desempeñándose en el puesto que ocupa hasta tanto el (la) Administrador/a de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de

Administración de Recursos Humanos disponga otra cosa, lo cual hará a base de los criterios que dispone la Ley Núm. 70 de 1963 y la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

6. También será causa de terminación de empleo, el incumplimiento con los pagos de pensión alimentaria, cuando tenga la obligación de satisfacer los mismos.

VII. RENUNCIA

Cualquier empleado podrá renunciar a su puesto libremente mediante notificación escrita al Administrador. Esta comunicación se hará con no menos de quince (15) días de antelación a su último día de trabajo, excepto que el Administrador podrá aceptar renunciaciones presentadas en un plazo menor. El Administrador deberá, dentro del término de quince (15) días de haber sido sometida dicha renuncia, notificar al empleado si acepta la misma o se la rechaza por existir razones justificadas. En caso de rechazo, el Administrador deberá determinar y notificar al empleado sobre la aceptación de la renuncia.

VIII. ADIESTRAMIENTO

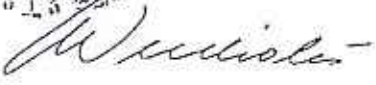
La Administración proveerá a los empleados, en la medida que los recursos disponibles lo permitan, de los instrumentos necesarios para el mejoramiento de sus conocimientos y destrezas a los fines de lograr una mayor productividad y mejor calidad en los servicios que éstos prestan.

IX. VIGENCIA




El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

En San Juan, Puerto Rico, hoy / de junio de 2000



Lcdo. Miguel A. Verdiales
Administrador



Honorable Angie Varela-Llavora
Secretaria